



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Estraboj

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-116/2021.

PROMOVENTE: C. César Pedroza Ortega

AUTORIDAD RESPONSABLE: Secretario
Técnico del Consejo Municipal de El Llano.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador
Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar
Gutiérrez Ruvalcaba.

Aguascalientes, Aguascalientes a siete de mayo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO mediante el cual se reencauza al Consejo General del Instituto Estatal Electoral el asunto de mérito, por ser la autoridad idónea para su resolución.

GLOSARIO

Promovente:	C. César Pedroza Ortega.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral en Aguascalientes.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1

I. ANTECEDENTES. De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Oficialía Electoral. El catorce de abril, el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de El Llano, certificó la existencia de diversas bardas, en las que se encontraban plasmados el nombre del promovente, y el logotipo del Partido del Trabajo.



1.3. Denuncia inicial. El dieciocho de abril, el representante suplente del PAN ante el IEE, presentó un escrito de denuncia, en contra del promovente, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de las bardas precisadas en el numeral anterior.

1.4. Radicación. El veinte de abril de abril el Secretario Técnico del II Consejo Distrital Electoral del IEE, radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/CD-II/PES/001/2021.

1.5. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de abril¹, el Secretario Técnico del II Consejo Distrital Electoral del IEE procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de “un acto anticipado de campaña”, y por culpa in vigilando al PT, además se señaló fecha² para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

1.6. Medidas Cautelares. El veintidós de abril, el Secretario Técnico del II Consejo Distrital Electoral del IEE, concluyó no proponer la adopción de medidas cautelares. Cabe precisar que la determinación tomada en el acuerdo referido, no fue controvertida conforme a lo establecido en el artículo 353,³ párrafo segundo del Código Electoral.

1.7. Solicitud de oficialía. El veinticuatro de abril, el promovente, solicitó diligencias de oficialía electoral a efecto de certificar que el contenido de las bardas denunciadas era inexistente, y aportar el respectivo medio probatorio al sumario de mérito.

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

1.9. Acuerdo de improcedencia. El veintiséis de abril, le fue notificado al promovente el acuerdo de improcedencia recaído en el expediente IEE/OE/088/2021, mediante el cual se le denegaron las diligencias de oficialía electoral previamente solicitadas.

1.10. Acuerdo de improcedencia. Inconforme con el acuerdo precisado en el numeral anterior, el treinta de abril, el promovente interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

¹ En misma fecha se notificó a las partes.

² Con verificativo el día sábado veinticuatro de abril a las doce horas.

³ Artículo 353. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.

El Tribunal será competente para conocer de este recurso.

El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto referidas en el presente artículo será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en este Código en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Cuarto de este Libro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1.11. Turno y tramite. El dos de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turno los autos a la ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, y requirió a la autoridad responsable dar inmediato tramite conforme a lo establecido en los artículos 311 y 312 del Código Electoral.

II. CONSIDERANDOS.

2.1. Actuación Colegiada. Los artículos 20 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, otorgan a los Magistrados la atribución para substanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías de Estudio adscritas a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir los acuerdos necesarios para la resolución de los asuntos.

Lo anterior tiene razón de ser, si se toma en consideración que el objeto es lograr la prontitud procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral en los breves plazos fijados al efecto.

Empero, cuando se trata de cuestiones distintas a las antes aludidas, es decir, que lo que se provea en un expediente sea una modificación en la substanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser competencia del Pleno de este Tribunal Electoral y no del Magistrado instructor, por quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

Al respecto, por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 sustentada por la Sala Superior de rubro; **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁴”**:

Esta decisión no es de mero trámite, pues implica determinar si al escrito, debe dársele tramite o por lo contrario remitir al Consejo General del Instituto Electoral Local; lo que se aparta de las facultades del Magistrado Instructor, de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada⁵.

3. IMPROCEDENCIA. Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio es improcedente, al no haberse agotado la instancia previa ante el Instituto Estatal Electoral, acorde con lo establecido en el artículo 330 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁶ pues la

⁴ Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

⁵ Consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1.

⁶ Artículo 330 del Código Electoral. - Es competente para conocer del recurso de inconformidad el Consejo. El recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales.



procedencia de los juicios en materia electoral, están supeditados a que se haya agotado todas las instancias preliminares que hubieran podido modificar, revocar o anular el acto o actos impugnados.

Lo anterior, con relación a la a la jurisprudencia 9/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**⁷

Por tanto, lo que procede es que el promovente agote la instancia previa, pues de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se observa la existencia de un sistema impugnativo integral –compuesto por medios federales y locales–, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad

Al respecto, el artículo 17, apartado B, párrafo dieciocho, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece que el sistema estatal electoral estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

Ello tiene sentido, pues el agotamiento de las instancias previas, ya sea ante los Tribunales Electorales, o bien, ante la instancia del Instituto Estatal Electoral –como en este caso–, debe observarse a fin de cumplir con el principio de definitividad que rige en materia electoral, previo a acudir a la jurisdicción.

En este caso, el promovente controvierte el acuerdo de improcedencia recaído en el expediente IEE/OE/088/2021 emitido por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de El Llano, pretendiendo su revocación y solicitando por consecuencia, la inaplicación de diversos preceptos del Reglamento de Oficialía Electoral, por lo que, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal, el actor debió comparecer mediante Recurso de Inconformidad ante el IEE.

Luego, es factible deducir que el Recurso de Inconformidad es un medio de impugnación al que sólo puede acudirse directamente ante el Tribunal Electoral en caso de que el recurso haya sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la elección, para que en su caso sea resuelto junto con el o los recursos de nulidad que guarden relación⁸.

⁷ Consultable en las páginas 254 a 256, de la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9, asimismo, las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de internet: <http://portal.te.gob.mx>.

⁸ Artículo 330 segundo párrafo del Código Electoral.

De lo anterior se desprende que al estar contemplado a nivel local el indicado recurso, el actor debió agotarlo antes de acudir a esta instancia jurisdiccional. Por tanto, si en el Código Electoral se prevé un medio ordinario de defensa eficaz para revocar el acto reclamado, lo conducente es que la impugnación se resuelva a través de esa instancia. De esta forma, la resolución que emita el IEE, en caso de ser fundados los agravios, podrá resarcir al partido actor en su derecho político que estima violado⁹.

4. REENCAUZAMIENTO. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena remitir el expediente al IEE para que efectúe los trámites necesarios y conforme a sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda respecto de la controversia planteada.

Bajo esas premisa, si en el presente caso, la parte actora controvierte una actuación emanada de un Consejo Electoral Municipal, es incuestionable que dichos planteamientos corresponden a la función del Instituto Electoral Local; por ende, es posible reencauzar el presente juicio a la Autoridad Administrativa Electoral Local, para que el Consejo General, conozca y resuelva respecto de la controversia planteada por ser dicha autoridad la idónea para valorar lo que se reclama, como lo ordena la jurisprudencia 12/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**MEDIO DE MPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**"

Finalmente, cabe señalar que la presente determinación **no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la impugnación del actor**, ya que tal decisión la deberá asumir el ente que conozca de la controversia planteada¹⁰.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

5. ACUERDA

PRIMERO. – Se declara la improcedencia del presente asunto.

SEGUNDO. - Se reencauza el presente asunto al Instituto Estatal Electoral para que conozca de la controversia mediante Recurso de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE.

⁹ Con sustento en el Acuerdo Plenario de Reencauzamiento recaído en el expediente SM-JRC-117/2013 emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

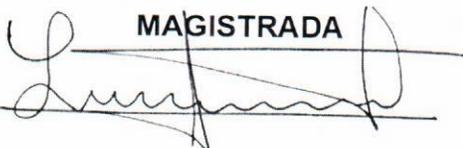
¹⁰ Véase la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Así, por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA

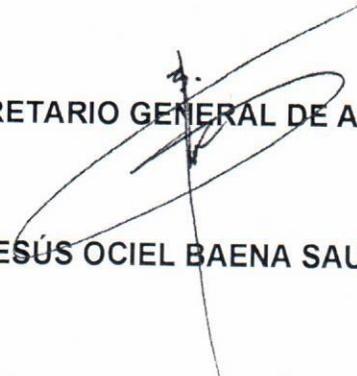
CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ


MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ


MAGISTRADO

HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO